



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E.72796(2)2021

ORDINARIO N° 1249

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Término contrato de trabajo, Ley N°17.671, art.17°.

**RESUMEN:**

Remite jurisprudencia vigente acerca del término de la relación laboral en virtud del artículo 17 de la Ley N°17.671.

**ANTECEDENTES:**

- 1)Instrucciones de 25.03.2021 y 08.04.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales
- 2)Correo electrónico de 28.12.2021, recibido el 12.01.2021, de Jefa Unidad de Partes y Archivo Institucional
- 3)Presentación de 24.12.2020, de Sr. Cristian Aguayo Mohr.

**SANTIAGO,**

16 ABR 2021

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**

**A : SR. CRISTIAN AGUAYO MOHR**  
**ROSARIO NORTE N°555 OFICINA 605**  
**LAS CONDES**  
**caguayo@aem.cl**

Mediante presentación citada en el antecedente 3) ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección, respecto a diversas inquietudes acerca de la pensión de vejez de los afiliados a la Caja de Empleados Particulares, de acuerdo al artículo 17° de la Ley N°17.671, y su incidencia en el término del contrato individual del trabajo, las que en el mismo documento expone:

- 1.- Si efectivamente se termina el contrato individual de trabajo en las condiciones descritas en la norma legal citada.
- 2.- Si, aunque el acceso a la referida jubilación no esté tipificado como causal de término del contrato individual de trabajo en el Código del ramo, resulta procedente aplicarla como tal.
- 3.- Si en el evento de que, con la obtención de dicha pensión, se termine el contrato de trabajo del dependiente por el solo ministerio de la ley, le da derecho a indemnización o compensación derivada de dicho término.
- 4.- Si el trabajador debe comunicar a su ex empleador el pago del primer pago de pensión.
- 5.- Si se debe suscribir finiquito y que causal debe ser invocada.


Sobre el particular cúpleme informar a Ud. que la doctrina institucional vigente sustentada por este Servicio en relación a la materia, se encuentra establecida, entre otros, en Dictámenes N°s 3283/96 de 12.03.2003, 6690/308 de 02.12.1996 y 2058/102 de 29.03.1995, cuyas copias se acompañan.


De acuerdo a la jurisprudencia institucional citada el contrato de trabajo de aquellos dependientes afiliados al régimen previsional de la Ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares que, estando en servicio activo, hubieren iniciado sus trámites para obtener el beneficio de jubilación expira, de pleno derecho, a contar del 1º del mes siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

La misma jurisprudencia agrega que, la obtención del beneficio de jubilación, por regla general, no constituye causal de término de contrato de trabajo, salvo en la situación que nos ocupa, prevista en el artículo 17 de la ley 17.671, en cuyo caso el empleador no se encuentra obligado a cumplir con ninguna formalidad para tal efecto, puesto que el término de la relación laboral se produce por el solo ministerio de la ley a contar de la fecha indicada. Asimismo, la doctrina administrativa agrega que la referida disposición no contempla el beneficio de indemnización por años de servicio, sin perjuicio de lo que las partes hayan podido convenir al respecto.

Por último, cabe hacer presente que la jurisprudencia institucional analizada precisa que al finiquito que se suscribe en la situación en análisis, se hace aplicable como causal de término de la relación laboral la disposición del artículo 17 de la ley 17.671.

Saluda a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
LBP/MOP  
Distribución:  
-Jurídico ✓  
-Partes  
-Control

-Incluye copia Dictámenes N°s 3283/96 de 12.03.2003, 6690/308 de 02.12.1996, 2058/102 de 29.03.1995.